

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – R.C.C.
DEMANDANTE	SEGURIDAD LTD
DEMANDADO	JPC HARDWARE Y SOFTWARE SAS
RADICADO	050013103008 2022 00322 00
INTERLOCUTORIO	874
ASUNTO	No Asume Competencia Y Ordena Devolver Expediente.

ANTECEDENTES

En estudio de admisibilidad de la presente demanda, se tiene que la misma fue rechazada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín al considerarse no competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de la oficina judicial, inicialmente le fue asignado el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, mediante proveído del 5 de octubre de la presente anualidad, dispuso rechazarla por competencia, basándose en el contenido del numeral 9º del artículo 20 del CGP, en lo que se refiere a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia para el conocimiento de los procesos que versen sobre el ejercicio de los derechos del consumidor, y el artículo 56, de la Ley 1480 de 2011, en cuanto a la acción de protección al consumidor.

Encuentra este juzgador infundada la decisión mediante la cual el Juez Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín se excusa para el conocimiento de la presente demanda, puesto que se avista una interpretación apresurada de las pretensiones en que se funda el proceso, toda vez, que del examen de la demandan junto con sus anexos, se observa que el apoderado demandante formuló la demanda como de “Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía”, el poder otorgado es en razón de la interposición de una “demanda de

responsabilidad civil contractual de mínima cuantía”, está dirigida al “Juez Civil municipal de Medellín”, determina su cuantía como de “Mínima”, pretende la declaración de la existencia del contrato de compraventa celebrado entre las partes y su incumplimiento, además de acompañar su demanda de un juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP tal y como se exige para la admisibilidad de la demanda en los eventos que se persiga el reconocimiento de una indemnización.

Dicho lo anterior, se tiene que, en efecto, se está en presencia de una demanda de responsabilidad civil contractual, y que la totalidad de sus pretensiones ascienden al valor de \$28.818.351,66, lo que no supera los 150 SMLMV, por lo que su competencia corresponde al Juez Civil Municipal, y como se dijo anteriormente, así se encuentra dirigida.

Según lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 26 ibidem, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De manera que el presente proceso, tal y como lo indica el apoderado demandante, trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está atribuida al Juez Civil Municipal, según lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso.

Conforme a la previsión del artículo 90 del Código General del proceso, procede el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía.

Sin más consideraciones, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien se le remitirá para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal, que instaura Seguridad Ltda. en contra de JPC Hardware y Software S.A.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)